



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En la ciudad de Mar del Plata, a los días del mes de marzo de dos mil veintiseis, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: “**WIDMER, ALBERTO AGUSTIN c/ PESQUERA CERES SA s/ DIFERENCIAS SALARIALES**”, Expediente FMP 27276/2017, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 5 de esta ciudad. El orden de votación es el siguiente: Dr. Alejandro O. Tazza, Dr. Eduardo P. Jiménez.

El Dr. Tazza dijo:

I. Llegan los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por Pesquera Ceres SA en oposición a la sentencia definitiva que: **1º)** Hace parcialmente lugar a la demanda promovida por el Sr. Alberto Agustín Widmer contra la empresa Pesquera Ceres S.A., en cuanto al reclamo del cobro de diferencias salariales y multa del art. 80 de la L.C.T. por los motivos expuestos en el punto IV) a) y b), con costas a la demandada. En consecuencia, condena a la demandada a abonar la suma de pesos ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos nueve c/ noventa y cuatro ctvs. (\$888.609,94= \$694.321,69 + \$194.288,25) con más intereses conforme lo dispuesto en el punto V); **2º)** rechaza el rubro sanción del art. 132 bis. de la L.C.T., por los motivos expuestos en el punto IV), e impone las costas al actor, impuesta que sea la franquicia del art. 20 LCT (art. 68 CPCCN); **3º)** Sin perjuicio de haber sido adjuntado con la contestación de la demanda el certificado de trabajo del art. 80 de la L.C.T. - corresponde la condenar a la demandada a su cumplimiento dentro del plazo de. 5 días, bajo apercibimiento -en caso de incumplimiento- de imponerle sanciones conminatorias, todo ello en virtud de lo resuelto en el punto IV) b) de los fundamentos.

Los agravios de la parte demandada se encuentran dirigidos a cuestionar la sentencia que hace lugar al reclamo por diferencias salariales. En primer término, el recurrente refiere que la controversia finca en la determinación de la norma aplicable al Capitán Sr. Widmer que se desempeñaba a bordo del



B/P congelador perteneciente a la demandada, y que de ello depende la procedencia de las diferencias salariales reclamadas en demanda.

En relación a ello, sostiene que el Magistrado aplica el CCT 727/15 que fuera suscripto entre la Asociación Argentina de Capitanes, Patrones y Pilotos de pesca (A.A.C.P.P.yP.) y la Cámara de Armadores de Poteros Argentinos (C.A.P.A.), el cual -a entender del demandado- no se aplica a la relación laboral de autos, porque CAPA no representa a los buques congeladores que tienen su puerto de asiento en Mar del Plata, sino que lo hace C.E.P.A.

En segundo término, sostiene que se hace lugar a diferencias salariales que se habrían devengado con anterioridad a la vigencia del CCT 727/15, y que el link que menciona el sentenciante en su pronunciamiento adolece de un dato fundamental, que es la determinación de la fecha desde que se encontraba asociada a C.A.P.A. la firma accionada.

Finalmente, le agravia que se aplique la multa del art. 80 de la LCT. Por todo lo expuesto, peticiona se revoque la sentencia.

II. Antes de comenzar con el desarrollo de las cuestiones propuestas a revisión de esta Alzada, he de señalar que sólo se atenderá en el presente voto aquellos planteos que sean considerados esenciales a los fines de la resolución del litigio. En este entendimiento, he de recordar que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los planteos de las partes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (ver LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; Fallos 296:445; 297:333 entre otros).

III. Entrando a analizar las cuestiones traídas a estudio, se puede observar que no se encuentra controvertido que el Sr. Widmer se desempeñaba como Capitán del B/P congelador potero perteneciente a la empresa demandada, sino más bien, el encuadramiento convencional





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

aplicable a dicha relación laboral y la representación que revisten las partes signatarias de los CCT invocados por las partes.

Así es que el eje del conflicto aquí planteado reside, en lo esencial, en la diferente interpretación que cada una de las partes efectúa de la norma que considera aplicable a la relación habida entre el reclamante y la empresa accionada, puesto que el trabajador sostiene que se encontraba comprendido en el CCT n° 727/2015 (suscripto entre la Asociación Argentina de Capitanes, Patrones y Pilotos de pesca -A.A. C.P.P.yP- y la Cámara de Armadores de Poteros Argentinos -C.A.P.A-), mientras que la empresa demanda -por el contrario-, afirma que CAPA no representa a los buques congeladores poteros que tienen su puerto de asiento en Mar del Plata, sino que los representa C.E.P.A. (Consejo de Empresas Pesqueras Argentinas), resultando aplicable -a su entender- el CCT 175/75, que posee un campo de aplicación residual, limitado al personal a bordo que se encuentre representado por un sindicato que no haya celebrado otro convenio con alguna entidad patronal.

En vista de ello, corresponde previamente delimitar el encuadre legal, para luego verificar la procedencia de las diferencias salariales reclamadas en demanda.

Liminarmente, debemos recordar que las Convenciones Colectivas de Trabajo (CCT) se celebran *“entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y una asociación sindical de trabajadores con personería gremial”* (art. 1 de la Ley 14.250), y que *“las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos”* (art. 4).

En relación a los conflictos de encuadramiento convencional, la jurisprudencia tiene dicho que *“a) la determinación de una convención colectiva aplicable corresponde, en definitiva, al Juez que debe sentenciar, independientemente de lo decidido en instancias administrativas”; b) “el ámbito*



de validez personal y geográfico de un convenio colectivo depende de la representación que revistan las partes que han intervenido en la negociación y suscripción del acuerdo...” (CNAT, Sala IV, “Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel Cartón y Químico c/ Valot SA s/ Cobro de Aportes y Contribuciones”, 11/07/2002, Expte. 88.050).

En el caso de autos, encontramos que el CCT n° 727/2015 suscripto entre A.A.C.P.P.yP. y la Cámara de Armadores de Poteros Argentinos (CAPA), se aplica a “todo el personal de puente, que trabaja a bordo de buques congeladores de pabellón nacional dedicados a la pesca de la especie calamar (buques denominados poteros), con procesamiento a bordo” (el subrayado me pertenece), el cual fue homologado por la Resolución n° 1795/15 y 2008/15 de la Secretaría de Trabajo.

En ese contexto, a partir de la documental acompañada en la demanda, del ámbito de aplicación del CCT 727/15 antes detallado, la actividad principal efectivamente desarrollada por la empresa, la representatividad de las partes signatarias del mismo constatada por el sentenciante, que las manifestaciones de la empresa demandada respecto de la fecha de afiliación a CAPA resultan meras presunciones desprovistas de evidencia concreta que las avalen, y principalmente que la Asociación Argentina de Capitanes, Patronos y Pilotos de pesca (A.A.C.P.P.yP) reconoció e informó que **“los instrumentos convencionales aplicables al caso del Actor resultan ser los acompañados, a saber: CCT 727/15 y Acta Acuerdo 1565/15”** (v. respuesta al Oficio del 15/09/2020), no me cabe duda que la relación laboral habida entre las partes se debía regir por el CCT N° 727/2015.

Por otra parte, la empresa demandada desconoce la representación de la Cámara de Armadores Poteros Argentinos (CAPA) a los buques congeladores poteros que tienen su puerto de asiento en Mar del Plata, y en consecuencia, la aplicación del CCT n° 727/2015, con fundamento en que los representa C.E.P.A. (Consejo de Empresas Pesqueras Argentinas).

Sin embargo, del análisis de las constancias de autos, no se encuentra acreditada la extensión de la capacidad representativa que el recurrente pretende atribuir a dicho Consejo, puesto que del Estatuto de constitución del mismo (acompañado en la contestación del oficio de fecha 08/10/2020), no se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

vislumbra que CEPA represente en forma exclusiva y excluyente a dicha flota pesquera ante la Asociación Argentina de Capitanes, Patrones y Pilotos de pesca (A.A.C.P.P.yP), sino más bien que *“el Consejo tendrá por objeto: a) elaborar propuestas que desprovistas de la urgencia del negocio, trasciendan en el tiempo, aporten al perfeccionamiento y progreso estable del sector y que sirvan de base para la información de las autoridades nacionales y/o provinciales en oportunidad de determinar las políticas que regulan la actividad pesquera en aspectos jurisdiccionales. Macroeconómicos, de administración, preservación del recurso, de legislación internacional, entre otros.... c) Complementar la importante tarea desempeñada por las Cámara que agrupan a los empresarios del sector en el tratamiento de los problemas que a diario afecten a sus intereses”* (art. 1 inc. a y c) del Estatuto Social de CEPA).

En función de lo expuesto, tendré por cierto que el convenio colectivo de trabajo aplicable al actor es el CCT 727/15, por tanto, procederá el reclamo en concepto de diferencias salariales por la aplicación del mismo, con incidencia en los restantes rubros del reclamo.

IV. En relación a los períodos anteriores a la entrada en vigencia del CCT 727/15, se puede observar que los agravios invocados al respecto no contienen una crítica concreta y razonada del pronunciamiento que pretende impugnarse ante esta Alzada, puesto que el apelante solo manifiesta una disconformidad con lo decidido por el Aquo, pretendiendo además introducir en esta instancia argumentos que no han sido puestos a consideración del Juez de primera instancia en la etapa procesal oportuna - al presentar la contestación de demanda- , y sobre los cuales esta Alzada no puede expedirse (art. 277 del CPCCN). Ello así porque la apelación no importa un nuevo juicio donde las partes pueden traer a decisión de Alzada pretensiones u oposiciones que no fueron materia de debate en la instancia precedente.

En razón de ello, es que entiendo que el agravio no cumple con los recaudos exigidos por el art. 116 segundo párrafo de la ley 18.345, razón por la cual debe ser declarado desierto.

V. Por último, y respecto de la aplicación de la Ley 27.742 solicitada por el recurrente, siendo que el derecho al cobro de la indemnización reclamada en función de la ley 25.345 ha quedado perfeccionado con notoria anterioridad



a la entrada en vigencia de la nueva normativa, y que corresponde aplicar la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento, es que el agravio no ha de prosperar.

VI. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **1º)** Declarar desierto el agravio que cuestiona la procedencia de las diferencias salariales anteriores a la vigencia del CCT 727/15, en los términos indicados en el Punto IV del presente voto; **2º)** confirmar el resto de la sentencia, en cuanto fue materia de agravios y apelación; **3º)** imponer las costas de Alzada al vencido (art. 68 CPCCN por remisión art. 155 LO).

Tal es mi voto.

El Dr. Jiménez dijo:

Que he de adherir a la solución de fondo propuesta por el Dr. Tazza, por compartir los fundamentos formulados en su voto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de marzo de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“WIDMER, ALBERTO AGUSTIN c/ PESQUERA CERES SA s/ DIFERENCIAS SALARIALES”**, Expediente FMP 27276/2017, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 5 de esta ciudad y lo que surge del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1º) Declarar desierto el agravio que cuestiona la procedencia de las diferencias salariales anteriores a la vigencia del CCT 727/15, en los términos indicados en el Punto IV del presente voto.

2º) Confirmar el resto de la sentencia, en cuanto fue materia de agravios y apelación.

3º) Imponer las costas de Alzada al vencido (art. 68 CPCCN por remisión art. 155 LO).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

DR. ALEJANDRO O. TAZZA
JUEZ DE CÁMARA

DR. EDUARDO P. JIMÉNEZ
JUEZ DE CÁMARA

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta



sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de la misma en el Sistema Lex 100 fue notificada electrónicamente a las partes con domicilio constituido.

DR. WALTER PELLE

SECRETARIO

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#30414752#493505287#20260316082808390